AMPARO EN REVISIÓN: 104/2023

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ORIGEN Y DATOS DE LOS EXPEDIENTES: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO (EXP. ORIGEN: AMPARO INDIRECTO 1284/2021) Y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: AMPARO EN REVISIÓN 486/2022)

SE PRESENTA *AMICUS CURIAE* POR PARTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

MINISTRO PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Presidenta de la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del Acuerdo General Número 2/2008 del 10 de marzo de 2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional,[1] se presenta *Amicus Curiae* con el objetivo de aportar argumentos que puedan ser considerados para la resolución del asunto que se cita al rubro.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) es un Organismo Constitucional Público Autónomo creado el 30 de septiembre de 1993 con plena autonomía técnica y de gestión; con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como mandato la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano. En atención a ese mandato, se aportan elementos de relevancia para la discusión de fondo del asunto planteado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita:

ÚNICO. Tener por presentado el *Amicus Curiae* que busca aportar elementos de relevancia para la discusión de fondo en el Amparo en Revisión 104/2023 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la Ciudad de México, a 19 de octubre de 2023.

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. I.10o.A.8 K (10a.). "AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2412. Registro digital: 2016906.

AMICUS CURIAE

presentado ante la

SEGUNDA SALA

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el ***Amparo en Revisión 104/2023***

Ministro Instructor: Alberto Pérez Dayán

Quejosos: Datos reservados. El amparo lo interpone una mujer por propio derecho y en representación de su hijo -niño con discapacidad-.

Sumario: El asunto deriva del juicio de amparo indirecto 1284/2021 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el que una mujer, por propio derecho y en representación de su hijo -niño con discapacidad- señaló como acto reclamado la omisión del Presidente Constitucional de enviar a la Cámara de Senadores el *Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares* para su aprobación e incorporación al marco normativo.

En el citado juicio, la quejosa alegó la vulneración al principio de progresividad de los derechos humanos, la vulneración al derecho a la salud, al interés superior de la niñez y al trabajo digno. Asimismo, reclamó la violación a los artículos 76, 89 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto contemplan las facultades para aprobar tratados internacionales y conducir la política exterior.

Mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2023 se negó el amparo bajo los argumentos de falta de interés y, por tanto, la quejosa por propio derecho y en representación de su hijo -niño con discapacidad- interpuso un recurso de revisión que quedó registrado bajo la nomenclatura Amparo en Revisión 486/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

De forma posterior, se formó y registró la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 686/2022 misma que en sesión privada de 25 de enero de 2023 se puso a consideración de las Ministras y Ministros integrantes de la Segunda Sala. Al respecto, determinaron en forma colegiada y por unanimidad, ejercer la facultad de atracción para resolver el amparo en revisión pendiente de sentencia.

Órganos jurisdiccionales de origen y datos de los expedientes: Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México (Amparo Indirecto 1284/2021) y Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito (Amparo en Revisión 486/2022)

Asunto: Se presenta ***Amicus Curiae*** por parte de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** presidida por **Nashieli Ramírez Hernández**

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2023.

ÍNDICE

I. JUSTIFICACIÓN……. pág. 4

II. OBJETIVO……..…. pág. 4-5

III. ANTECEDENTES…….…….. pág. 5-6

IV. ARGUMENTOS PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO……..…….. pág. 6-14

A) **LOS CUIDADOS DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS**
B) **CORRESPONSABILIDAD DEL CUIDADO COMO DERECHO HUMANO**

V. CONCLUSIONES…… pág. 15

I. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 46, Apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM)** es un Organismo Constitucional Público Autónomo creado el 30 de septiembre de 1993 con plena autonomía técnica y de gestión; con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como mandato la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En ese sentido, la **CDHCM expone ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través del presente *Amicus Curiae* diversas consideraciones y estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos con el propósito de fortalecer la resolución que la Sala emita con relación al Amparo en Revisión 104/2023** derivado de un recurso de revisión por la negativa a otorgar el amparo en primera instancia en favor de una mujer y su hijo -niño con discapacidad- ante la omisión del Presidente Constitucional de enviar al Senado de la República el *Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares* para su aprobación e incorporación al marco normativo. Lo anterior, en perjuicio de la mujer trabajadora quien es encargada del cuidado primario de su hijo con discapacidad.

II. OBJETIVO

Para la CDHCM el asunto cobra relevancia en tanto versa sobre la necesidad de contar con una plataforma clara de exigibilidad para el respeto y garantía del derecho al cuidado en su triple dimensión: el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado.

Por tanto, congruente con su mandato constitucional, la CDHCM aporta argumentos en los siguientes dos sentidos con el objetivo de que sean considerados para la resolución del asunto.

PRIMERO.- Se aportarán consideraciones con el propósito de reconocer los cuidados como un derecho humano independiente, con una triple dimensión que abarca el derecho de todas las personas a ser cuidadas, a cuidar y al autocuidado.

En la primera vertiente, se brindan argumentos con el propósito de establecer que, si bien todas las personas son titulares del derecho a ser cuidadas, indistintamente del grado de dependencia que puedan o no tener, hay grupos poblacionales determinados a los que se encuentra mayormente asociado, tal como son las personas con discapacidad y las niñas, niños, quienes derivado de su posición jurídica especial y/o de su ciclo de vida requieren de una mayor protección frente a la garantía de dicho derecho.[2] En la segunda vertiente, se aportan argumentos que permitan reconocer el valor del trabajo de cuidados y garantizar los derechos de las personas que los proveen, superando la asignación estereotipada de éste como una responsabilidad exclusiva de las mujeres lo que a su vez, contribuirá a fortalecer la resolución de asuntos con perspectiva de género. Por último, en la tercera vertiente se aportan consideraciones con el objetivo de superar la visión del autocuidado como una herramienta individual y que lo entiende como algo privado, sino como un elemento que contribuye a la garantía del cuidado colectivo y que forma parte de la agenda pública.

SEGUNDO.- Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México desarrollará argumentos sobre la corresponsabilidad entre el Estado, el mercado, el sector privado y las familias para proveer y garantizar el derecho al cuidado de las personas con el objetivo de establecer que, a partir del reconocimiento del derecho al cuidado en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, éste tiene obligaciones que debe cumplir en beneficio de las personas titulares de dicho derecho en sus tres vertientes. En adición, el *Amicus Curiae* busca aportar argumentos en torno a la pertinencia de la ratificación del *Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares* al constituir la medida complementaria idónea para

[2] *Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe.* Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género. CEPAL, ONU Mujeres. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/366a82b0-6a72-4a70-878e-c83bfd8d45d1/content

el reconocimiento y protección del derecho al cuidado y el desarrollo de garantías para su protección en el ámbito laboral en el país, en tanto este acto jurídico traería como consecuencia el obligado control de convencionalidad.

III. ANTECEDENTES

La quejosa es una persona trabajadora con responsabilidades familiares en tanto desempeña funciones bajo el puesto de "Enfermería Especialista C" dentro del Hospital Manuel Gea González y a la vez, es madre del también quejoso -niño con parálisis cerebral infantil, cuadriparesia espástica, leucomalacia periventricular, epilepsia y debilidad visual-. Dichas condiciones médicas son altamente complejas puesto que la parálisis cerebral infantil (PCI) afecta la capacidad motriz de la persona mermando su movilidad muscular por lo que, si bien los síntomas varían de una persona a otra, en este caso, el niño no puede caminar y requiere de múltiples cuidados y asistencia de alta atención, así como de asistir de forma constante a citas médicas y terapias de alta especialidad, entre otras.

La mujer quejosa es el sustento de su familia, su hijo depende enteramente de ella tanto en el ámbito patrimonial como de sus cuidados por lo que es ella quien debe procurar conciliar ambas mermando su autocuidado. Al respecto, es importante establecer que, en la actualidad no existe dentro del marco normativo mexicano algún instrumento que reconozca la situación de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares. Ante dicha omisión, el 10 de septiembre de 2021 la quejosa por propio derecho, así como en representación de su hijo interpuso un amparo indirecto que se admitió a trámite el 21 de septiembre del mismo año bajo la nomenclatura 1284/2021 en el índice del Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En dicho amparo, se señaló como autoridades responsables al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Relaciones Exteriores, a la Subsecretaria de Relaciones Exteriores, así como a la Subsecretaria para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos ambos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se señaló como acto reclamado la omisión de enviar a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el tratado internacional en materia de derechos humanos consistente en el *Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares* para su aprobación e incorporación al marco normativo mexicano.

La parte quejosa estima que se violaron los artículos 76 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto el Presidente Constitucional no condujo la política exterior y el Senado de la República no ratificó el citado Convenio. Asimismo, se estableció que hubo vulneraciones al principio de progresividad de los derechos humanos, al interés superior de la niñez, así como al derecho a la salud.

El amparo se negó mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2022. En consecuencia, se interpuso un recurso de revisión -Amparo en Revisión 486/2022- que se registró bajo el índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el que la parte quejosa argumentó tener interés legítimo en virtud de su especial situación frente al orden jurídico para alegar la posible omisión de las autoridades señaladas como responsables de ratificar el *Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares.*

En el mismo, se argumentó la inconstitucionalidad del artículo 5° de la Ley sobre la Celebración de Tratados en tanto si bien persigue un fin constitucionalmente válido no es una disposición idónea al no establecer plazo o término alguno al Presidente Constitucional para la remisión de los tratados internacionales cuyo fin sea la protección de los derechos humanos por lo tanto, se vulneran las porciones normativas contenidas en los artículos 1° y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posterior a la admisión del citado Amparo en Revisión 486/2022, se presentó un escrito de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando poner a consideración de los Ministros y Ministras integrantes de la Segunda Sala el ejercicio de su ejercicio facultad de atracción sobre el recurso de revisión en comento. En sesión privada del 25 de enero de 2023, los Ministros y Ministras integrantes determinaron por unanimidad ejercer la facultad

de atracción para conocer de dicho Amparo en Revisión toda vez que se consideró que es de interés y trascendencia.

IV. ARGUMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO

A) LOS CUIDADOS DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

El derecho al cuidado comprende una triple dimensión: el derecho de todas las personas a ser cuidadas, a cuidar y al autocuidado.

La primera dimensión, engloba el derecho que todas las personas tienen a recibir cuidados en algún momento de sus vidas, considerando el grado de independencia que puedan llegar a tener o no, sin embargo, se reconoce que hay personas que, en virtud de sus circunstancias personales y/o del ciclo de vida, tienen mayor posibilidad de requerirlos, tal como es el caso de las niñas, niños, personas con discapacidad, personas mayores, entre otras.

En ese sentido, el derecho al cuidado, de forma frecuente, se aborda desde la perspectiva de niñas y niños en tanto históricamente se les reconoce como los sujetos principales que tienen derecho a recibir cuidados por parte de sus padres, cuidadores e incluso del Estado. **Por tanto, el derecho al cuidado de las niñas y niños se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales, regionales y nacionales que a partir de una interpretación progresiva lo han nutrido como un derecho humano que debe ser reconocido, garantizado y protegido en beneficio de todas las personas pero de forma particular, en beneficio de aquellos y aquellas que debido a su posición especial como sujetos de atención prioritaria requieren de una protección especial, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad.**

El cuidado en beneficio de niñas y niños se encuentra establecido desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que contempló que tanto la maternidad como las infancias tienen derecho a cuidados, asistencia especial y seguridad social mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional.[3] De forma posterior, se incluyó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976 en el que se determinó que se debe conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.[4]

De forma mucho más específica, el derecho al cuidado en beneficio de niñas y niños se contempló a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 -suscrita por México al año siguiente-.[5] En dicho tratado internacional, se estableció que los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley. En ese sentido, se debe asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente, en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal.[6] Por tanto, le corresponde a los Estados poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y al desarrollo del niño.[7]

De forma puntual, la *Observación General número 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* del Comité de los Derechos del Niño establece que las decisiones de todos los que se ocupan de los niños, en especial de los padres y los cuidadores, deben guiarse bajo el principio primordial del interés superior de la niñez -incluido el cuidado de ellos y ellas- por lo que contiene un apartado específico sobre el cuidado, la protección y la seguridad del niño que

---

[3] *Artículo 25.2.* Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Naciones Unidas.
[4] *Artículo 10.1.* Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1976. Naciones Unidas.
[5] *Convención sobre los Derechos del Niño*. Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
[6] *Artículo 3.* Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Naciones Unidas.
[7] *Artículo 18.* Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Naciones Unidas.

contempla la obligación de los Estados de asegurar a las infancias la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.[8]

Al respecto, el propio instrumento establece que tanto la "protección" como el "cuidado" deben interpretarse en sentido amplio ya que el objetivo que persiguen no se expresa con una fórmula limitada o negativa sino **que se manifiesta en relación con el ideal amplio de garantizar el bienestar y el desarrollo del niño o niña por lo que éste debe abarcar la satisfacción de sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad,**[9] es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,[10] el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, los conflictos armados, entre otros.[11]

En el caso concreto de México, si bien el derecho al cuidado no se encuentra contemplado de forma expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el texto constitucional sí reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral por lo que el Estado deberá diseñar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar políticas públicas dirigidas a la niñez.[12]

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las infancias y adolescencias tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante[13] por lo que el Estado mexicano, aún sin ratificar el Convenio materia del Amparo en Revisión citado en el rubro, tiene obligaciones en beneficio de todas las personas.

Al respecto, es importante destacar que la Constitución Política de la Ciudad de México es el único instrumento normativo que contempla de forma expresa el derecho al cuidado en tanto en el artículo 9 se establece que toda persona tiene derecho a éste como parte del sustento de su vida que le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. En dicha porción normativa, se establece la obligación para las autoridades de establecer un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad.[14] **Si bien dicho marco no es aplicable al caso en concreto en tanto la parte quejosa se encuentra adscrita al régimen federal de servicios de salud, es prueba de las tendencias que se siguen tanto en la región como en el país en términos de avanzar en la garantía de dicho derecho humano.**

Por otro lado, el derecho al cuidado en beneficio de las personas con discapacidad se contempla en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -suscrita en 2007- que reconoce la obligación de los Estados parte de asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad.[15]

---

[8] *Observación general N° 14 (2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).* Comité de los Derechos del Niño. 29 de mayo de 2013. CRC/C/GC/14. Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas.
[9] *Ibidem.*
[10] *Artículo 19.* Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Naciones Unidas.
[11] *Artículos 32 al 39.* Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Naciones Unidas.
[12] *Artículo 4.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Añadido mediante reforma del 12 de abril de 2011.
[13] *Artículo 4.* Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Añadido mediante reforma del 12 de abril de 2011.
[14] *Artículo 9.* Constitución Política de la Ciudad de México.
[15] *Artículo 28*. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2007. Naciones Unidas.

De forma particular, la *Observación General núm. 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad* del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados partes deben garantizar prestar servicios de apoyo adecuados a los cuidadores de la familia a fin de que puedan, a su vez, apoyar a su hijo o a su familiar a vivir de forma independiente.[16]

En el caso específico, es necesario adoptar una perspectiva interseccional que permita establecer que la parte quejosa -representada por su madre- en el presente Amparo en Revisión tiene derecho a una protección reforzada en tanto la perspectiva interseccional hace referencia a la interacción de condiciones de identidad en las experiencias de vida, especialmente, en las experiencias de privilegio y opresión. Si bien fue acuñado por primera vez por *Kimberlé Crenshaw* con la finalidad de explicar la multidimensionalidad de la discriminación que sufrían las mujeres negras en Estados Unidos, **en el caso que acude al juicio, adoptar dicha perspectiva permitirá poner en evidencia la interacción de dos circunstancias específicas; ser niño y ser una persona con discapacidad.**

En ese sentido, **los Estados Parte deben reconocer que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán la prestación a ellas y ellos, así como a los responsables de su cuidado y su asistencia**.[17] Más aún, porque se reconoce que el derecho al cuidado se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de las niñas y los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la misma[18] por lo que los Estados Parte deben reconocer el disfrute a una vida plena y decente en condiciones que aseguren la dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa de la niña o niño con discapacidad en la comunidad.[19]

En el caso específico de niñas y niños con discapacidad, la *Observación General número 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud* del Comité de los Derechos del Niño se subraya la obligación de los padres de cumplir sus responsabilidades actuando siempre bajo la consideración primordial de velar por el interés superior de la niñez, de ser preciso con apoyo del Estado, por lo que teniendo en cuenta la capacidad en desarrollo del niño o niña, los padres y cuidadores deben cuidar y proteger a éste y ayudarlo a crecer y desarrollarse de manera saludable.[20] Por su parte, la *Observación General número 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad* del Comité de los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño con discapacidad a recibir cuidados especiales.[21]

Los anteriores instrumentos permiten situar el cuidado como un derecho humano del que, si bien todas las personas son titulares, de forma específica éste debe ser garantizado para aquellas personas que derivado de su posición especial requieren protección reforzada, tal como es el caso de las niñas, niños y adolescentes y de las personas con discapacidad.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2020 elaborado por el INEGI, en México hay más de siete millones de personas con algún tipo de discapacidad (7,168,024), lo que representa el 5.7% de la población total del país. De ellos, el 13% son niñas y niños entre los 0 y los 14 años.[22] **En**

---

[16] *Observación general N° 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.* Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 27 de octubre de 2017. CRPD/C/GC/5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Naciones Unidas.

[17] *Artículo 23.1.* Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Naciones Unidas.

[18] *Artículo 24.1.* Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Naciones Unidas.

[19] *Artículo 23.1.* Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Naciones Unidas.

[20] *Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24).* Comité de los Derechos del Niño. 17 de abril de 2013. CRC/C/GC/15. Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas.

[21] *Observación general N° 9 (2016) sobre el derecho de los niños con discapacidad.* Comité de los Derechos del Niño. 27 de febrero de 2007. CRC/C/GC/9. Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas.

[22] *Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (Datos Nacionales).* Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 3 de diciembre de 2021. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf

ese sentido, es fundamental ubicar el cuidado bajo una perspectiva de derechos humanos y por tanto, bajo la concepción de que es exigible, indivisible, interdependiente y universal para ellas y ellos, así como para las personas encargadas de su cuidado.

Más aún cuando se ha reconocido que es un derecho indispensable para satisfacer necesidades vitales y cotidianas en tanto permite que las personas tengan asegurado un conjunto de actividades básicas encaminadas a garantizar la realización cotidiana de las condiciones de vida que les permita alimentarse, educarse, estar sanas y vivir adecuadamente, es decir, la satisfacción de otros derechos a partir del principio de interdependencia y bajo enfoque diferencial que reconozcan la importancia de atender a ciertos grupos poblacionales de forma prioritaria, como es el caso de las niñas y niños con discapacidad.

En su segunda dimensión, el derecho a cuidar implica reconocer el valor del trabajo de cuidado y su aporte al desarrollo, así como a garantizar los derechos de las personas que proveen los mismos, superando la asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad exclusiva de las mujeres para avanzar en la equidad entre los géneros y la corresponsabilidad social entre quienes lo proveen: Estado, mercado, sector privado y las familias.[23] **Situar el cuidado como un derecho humano, implica superar el lugar y la función de cuidadora que histórica y constantemente se le ha asignado en exclusividad a las mujeres, ubicándolo, por tanto, como un derecho que el Estado debe garantizar, proteger y respetar para desatar los nudos estructurales de la desigualdad de género**.[24]

En ese sentido, el derecho al cuidado también es constantemente abordado desde la perspectiva de los derechos de las mujeres toda vez que es una actividad altamente feminizada. Desde la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe de 1977 el derecho al cuidado se abordó con el objetivo de plantear el estadio de ese momento para superar las problemáticas estructurales de desigualdad que afectan de forma desproporcional a las mujeres.[25] Sin embargo, éste ha tenido una evolución progresiva; desde la primera Conferencia hasta la Décima Conferencia de 2007 el cuidado se abordó como una prestación parcial para las mujeres trabajadores formales orientado a la conciliación entre el mundo familiar y laboral. A partir de la Conferencia número 13 del año 2016, el cuidado se concibió como un derecho universal y se transitó de la conciliación hacia la corresponsabilidad de género y social por lo que se plateó la necesidad de articular políticas sociales y económicas. Sin embargo, fue hasta la 14° Conferencia del año 2020 que **se planteó como un derecho humano transversal que obliga al diseño de políticas y sistemas integrales desde una perspectiva de género, interseccional, intercultural y de derechos humanos.[26]**

Adicionalmente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 -ratificada por México en 1981- tiene por objeto modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipada de hombres y mujeres[27], tal como lo son los estereotipos asociados a que las actividades de cuidado le corresponden únicamente a las mujeres. Por tanto, se establece que los Estados deben tomar medidas tales como alentar el suministro de los servicios sociales necesarios para que las padres y madres combinen obligaciones familiares con responsabilidades del trabajo y participación en la vida pública.[28]

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994 -ratificada por México en 1998– establece como propósito modificar patrones socioculturales que permitan a las mujeres llevar adelante sus proyectos de vida y de forma particular, señala **que los Estados deben adoptar, en forma progresiva,**

---

[23] *Ibidem.*

[24] *Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe.* Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género. CEPAL, ONU Mujeres. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/366a82b0-6a72-4a70-878e-c83bfd8d45d1/content

[25] *Ibidem.*

[26] *Ibidem.*

[27] *Artículo 5.* Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1979.

[28] *Artículo 11.* Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1979.

programas para suministrar servicios especializados, servicios de orientación para toda la familia y cuando sea el caso, cuidado y custodia de las niñas, niños y adolescentes.[29]

Desde 1991, a partir de la *Recomendación General número 17 sobre la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto* del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se estableció la obligación para los Estados de medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, reunir datos estadísticos y cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer para incluirlo en las mediciones del Producto Nacional Bruto.[30] En la *Recomendación General número 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (1994)* se estableció que las mujeres tienen normalmente a su cuidado tareas domésticas por lo que se debe distribuir la crianza y el cuidado del hogar en ambos sexos.[31]

En la *Recomendación General número 23 relativa a la vida política y pública* (1997) del mismo Comité se refirió que uno de los factores más importantes que ha impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública ha sido la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y crianza de las hijas e hijos por lo que se reconoce que si se liberara de algunas faenas domésticas a las mujeres, ellas participarían de forma más plena en la vida de su comunidad.[32] Asimismo, la *Recomendación General número 27 sobre las mujeres de edad y la protección de los derechos humanos* (2010) de dicho Comité establece que los Estados deben velar porque las mujeres que se ocupan del cuidado de niñas y niños tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas.[33]

De forma particular, la *Observación General número 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* reconoce que -de forma constante- las mujeres que desempeñan una función de cuidadoras suelen sufrir discriminación por asociación[34] por lo que **las mujeres que desempeñan estas actividades no sólo son condenadas SINONIMO a realizarlas como consecuencia de los estereotipos asociados al género sino que a partir del desarrollo de las mismas en la cotidianidad, son víctimas de otros tipos de violencia y discriminación.**

A partir de dichas obligaciones convencionales, el marco normativo mexicano debe contar con disposiciones que contribuyan a la garantía de los derechos de las personas que cuidan. Sin embargo, la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional* -régimen laboral aplicable a la quejosa- únicamente contempla de forma expresa la licencia de maternidad como aquella prestación a la que las mujeres embarazadas tienen derecho,[35] lo que resulta insuficiente en términos de los derechos de las personas trabajadoras que tienen a su cargo el cuidado de personas -entre ellas, de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad-

Si bien la *Ley Federal del Trabajo* -supletoria de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional*- contempla otras disposiciones, entre las que se destaca, la prohibición para los patrones o sus representantes de despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de los hijos menores,[36] así como la prohibición de realizar

---

[29] *Artículo 8.* Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).1994

[30] *Recomendación General número 17 sobre la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Décimo Periodo de Sesiones, 1991.

[31] *Recomendación General número 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 13° Periodo de Sesiones, 1994.

[32] *Recomendación General número 23 relativa a la vida política y pública*. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 16° Periodo de Sesiones, 1997.

[33] *Recomendación General número 27 sobre las mujeres de edad y la protección de los derechos humanos.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/GC/27, 2010.

[34] *Observación general núm. 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad.* Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 25 de noviembre de 2016.

[35] *Artículo 28.* Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional.

[36] *Artículo 133 fracción XV.* Ley Federal del Trabajo. 2019.

trabajos que pongan en peligro su embarazo, los periodos de lactancia y servicios de guardería infantil, estos fueron incluidos como consecuencia de una reforma en 2019[37] que no satisface las obligaciones convencionales en razón de las personas trabajadoras que tienen a su cargo el cuidado de otras personas, entre las que no sólo figuran niñas y niños sino personas mayores, personas con discapacidad, entre otras.

Ante dicho escenario, en México se ha perpetuado la noción de que las mujeres son las responsables de realizar los trabajos de cuidado no remunerados en función de los estereotipos. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Uso de Tiempo (ENUT) 2019 -últimos datos disponibles- durante 2018 las mujeres dedicaron 67% de su tiempo a la semana al trabajo no remunerado de los hogares en contraste con el 28% del trabajo que dedicaron los hombres.[38] Dichos datos no han variado durante los últimos años pues en 2014, las mujeres dedicaron 68% de su tiempo a la semana al trabajo no remunerado, es decir, a cinco años este porcentaje únicamente disminuyó en un punto porcentual.[39] Lo anterior, aún y cuando la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece la obligación para el Estado de adoptar medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.[40]

Por último, la tercera vertiente del derecho al cuidado, es decir, el autocuidado ha sido definido por la Organización Mundial de la Salud como la capacidad de las personas, las familias y las comunidades para promover la salud, prevenir las enfermedades, mantener la salud y hacer frente a las enfermedades y discapacidades con o sin el apoyo de un profesional de la salud.[41] En ese sentido, el alcance incluye la promoción de la salud, la prevención y el control de las enfermedades, la automedicación, la atención a personas dependientes, la búsqueda de atención de salud primaria, especializada u hospitalaria cuando sea necesaria y la rehabilitación, incluidos los cuidados paliativos.

Por tanto, se ha considerado el autocuidado como una herramienta que a partir de ciertas intervenciones permite la sostenibilidad en comunidad. Desde la agenda feminista, se ha consolidado a partir de comprender el binomio entre lo personal y lo político, en tanto el autocuidado permite garantizar el bienestar con la propia persona y, en consecuencia, con las demás personas lo que resulta fundamental para contribuir en la garantía del ciclo del cuidado como un derecho humano.

*

* *

En suma, los cuidados deben ser abordados como un derecho humano en sí mismo, independiente, progresivo, universal e indivisible que se compone de tres vertientes; el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado. Dicho abordaje -contenido en normas convencionales- genera obligaciones específicas para el Estado en tanto las principales Convenciones han sido suscritas por México y por tanto, forman parte del bloque constitucional de derechos humanos que debe ser promovido, respetado, garantizado y protegido en función del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el Estado tiene obligaciones en tres sentidos. El primero de ellos, con relación al respeto, protección, promoción y garantía del derecho de todas las personas a recibir cuidados y de forma particular, de quienes pertenecen a grupos de atención prioritaria, tal como es el caso de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad para que ellas puedan recibir apoyos y sean beneficiarios de un sistema que les permita cubrir todas sus necesidades en todas sus dimensiones.

En segundo lugar, el Estado debe garantizar que el derecho a brindar cuidados esté orientado a la corresponsabilidad entre los diversos actores que lo proveen -Estado, mercado, sector privado y las familias- con el objetivo de desmontar los prejuicios y estereotipos que afectan

---

[37] *Artículo 170 Bis.* Ley Federal del Trabajo. 2019.
[38] *Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT).* Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). 2019.
[39] *Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT).* Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). 2016.
[40] *Artículo 17 fracción VIII*. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. 2006.
[41] Organización Panamericana de la Salud. *Directrices de la OMS sobre intervenciones de autocuidado para la salud y el bienestar.* 2022.

de forma desproporcionada a las mujeres por lo que, de forma principal, pero no exclusiva, debe de proveer de las modificaciones que sean necesarias en las leyes laborales para garantizar que las mujeres trabajadoras con responsabilidades familiares puedan llevar a cabo sus labores sin que esto implique un detrimento en ninguno de los aspectos de su vida. Por tanto, y de acuerdo con las normas convencionales, los Estados deben adoptar programas para suministrar servicios especializados, servicios de orientación para toda la familia y cuando sea el caso, cuidado y custodia de las niñas, niños y adolescentes.

Por último, el Estado debe garantizar que en la tercer vertiente del derecho al cuidado, es decir, el autocuidado se cumpla con las pautas mínimas de intervención desarrolladas por la Organización Mundial de la Salud, lo que incluye que la legislación nacional comprenda herramientas, política pública y normativa orientada a la promoción de la salud, la prevención y el control de las enfermedades, la automedicación, la atención a personas dependientes, la búsqueda de atención de salud primaria, especializada u hospitalaria cuando sea necesaria y la rehabilitación, incluidos los cuidados paliativos.

B) CORRESPONSABILIDAD DEL CUIDADO COMO DERECHO HUMANO

A partir del reconocimiento de los cuidados como un derecho humano de triple vertiente, es necesario partir de la base de que estos se tratan de un **bien público esencial para el funcionamiento de las sociedades en tanto son necesarios para la supervivencia humana. A partir de dicho reconocimiento es posible tejer las obligaciones que generan para los Estados.**

De forma específica, la *Observación General número 9 sobre los derechos de los niños con discapacidad (2006)* del Comité de los Derechos del Niño establece que el cuidado de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad **es una obligación del Estado por lo que los servicios de apoyo deben incluir diversas formas de cuidados temporales y permanentes**, entre los que se destaca la asistencia en el hogar o los servicios de atención diurna en tanto permiten que los padres y madres puedan trabajar, aligeran la presión y mantienen entornos saludables.[42] Asimismo, en la *Observación General número 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad* del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, determina que los Estados partes deben prestar servicios de apoyo adecuados a los cuidadores de la familia a fin de que puedan, a su vez, apoyar a su hijo o su familiar a vivir de forma independiente. Deben incluir servicios de atención temporal de guardería, apoyo financiero para cuidadores y fomentar el desarrollo de servicios de orientación, círculos de apoyo y otras opciones de apoyo adecuado.[43]

Dichas Observaciones reconocen que las organizaciones no gubernamentales con frecuencia asumen esas responsabilidades sin el apoyo, la financiación ni el reconocimiento apropiados de los gobiernos por lo que se alienta a los Estados Parte a que apoyen a esas organizaciones y cooperen con ellas, permitiéndoles participar en la prestación de servicios**. En ese sentido, hay una participación tanto del Estado, como de la sociedad civil.**

Por su parte, la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* establece que los Estados deben tomar medidas para que los padres y las madres combinen obligaciones familiares con responsabilidades del trabajo y participación en la vida pública.[44]

En el caso específico de mujeres trabajadoras, dicha Convención prohíbe, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad. De igual forma, obliga a que dicha licencia sea con sueldo pagado.[45] Sin embargo, dicha disposición tiene como fin último garantizar el derecho a la salud de las personas embarazadas y no así, la de promover la corresponsabilidad entre las personas y el cuidado que se debe de brindar, por lo que el resto de obligaciones en las que deben

---

[42] *Observación General número 9 sobre los derechos de los niños con discapacidad.* Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/GC/9. 2006.
[43] *Observación General número 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. CRPD/C/GC/5. 2017.
[44] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1979.
[45] *Artículo 5.a, 11 incisos 2 y 2.c, 11.2a, b y c).* Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1979.

participar tanto el Estado como las empresas se desarrollan a partir de los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El instrumento que sí contempla de forma expresa disposiciones en beneficio de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares es el *Convenio N°156 de la OIT sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981)*[46] -motivo de la controversia que se presenta- que establece la obligación para los Estados Parte de desarrollar servicios comunitarios, públicos o privados, para la asistencia a la infancia y de la familia y garantizar la participación de las empresas en la licencia paternal, la reducción de la jornada laboral, la flexibilización de horarios de trabajo y los permisos por enfermedades de hijos, hijas o parientes directo, entre otras medidas que pretenden garantizar la permanencia en el trabajo a partir de conciliar las responsabilidades familiares.

De forma posterior, el *Convenio N°183 de la OIT, sobre protección de la maternidad y su Recomendación N°191 (2000)* -del que México tampoco es parte-[47] tiene como garantía la licencia de maternidad pagada hasta por 18 semanas, mientras que la *Recomendación N°202 (2012) de la OIT sobre los Pisos de Protección Social*[48] tiene como propósito garantizar que los Estados Parte brinden seguridad básica del ingreso para los niños, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios.

En suma, los Estados partes deben adoptar medidas apropiadas para la creación de un sistema integral que, por un lado, garantice a todas las personas -especialmente a aquellas que derivado de su condición tienen mayor grado de dependencia- al derecho a los cuidados lo que incluye ser cuidado, cuidar y autocuidado y por otro lado, que contribuya al reconocimiento y redistribución de dicho trabajo para evitar que éste recaiga mayormente en las mujeres por los estereotipos asignados y mayormente sin remuneración.

Dicho Sistema Integral requiere de la participación de diversos actores y no sólo de la familia. Lo anterior en tanto el abordaje desde una visión de derechos humanos permite superar la concepción de que se trata de un asunto privado; un asunto privado de la persona que necesita cuidados y un asunto privado de la mujer que cuida, sino que se trata de un asunto público en el que deberán participar tanto el Estado como el sector privado y las familias.

Esto permitirá superar la visión asistencialista y de institucionalización puesto que debe estar orientada para atender todos y cada uno de los aspectos que interfieren en la vida de una persona que ejerce su derecho al cuidado ya sea porque se encuentran al cuidado de alguien o porque son ellas quienes están cuidando. Esto significa que deben atender por lo menos los componentes referentes a la familia, a la salud, el apoyo a personas cuidadoras y los factores laborales y sociales en los siguientes aspectos;

- Familia: Se deben generar políticas públicas que atiendan la desigualdad en el hogar, promuevan la participación de los hombres en el cuidado de las personas -principalmente de sus hijos e hijas-, compensaciones económicas por realizar labores de cuidado, políticas públicas para atender la violencia familiar.
- Salud: Garantizar el acceso a sistemas de salud, cuidados paliativos y de primera infancia para todas las personas.
- Apoyo a personas cuidadoras: A través de un salario digno, la inscripción a la seguridad social para las personas, formación de redes para la educación, capacitación, profesionalización, entre otras y que cuenten con flexibilidad, horarios reducidos, modalidades híbridas, etc.
- Ámbito laboral: Licencias maternales y paternales, teletrabajo, reducción de horarios laborales, días anuales para la atención a citas de salud, salas de lactancia, entre otras.

---

[46] *Convenio N°156 de la OIT sobre los trabajadores con responsabilidades familiares*. Organización Internacional del Trabajo. 1981

[47] *Convenio N°183 de la OIT, sobre protección de la maternidad.* Organización Internacional del Trabajo. 2000.

[48] *Recomendación N°202 (2012) de la OIT sobre los Pisos de Protección Social.* Organización Internacional del Trabajo. 2012.

Lo anterior, se debe hacer desde una visión de autonomía y vida independiente de las personas que requieren cuidados, adaptabilidad de los servicios para titulares de los derechos, progresividad en el ejercicio de derechos de las personas, plataformas para el ejercicio de derechos, favorecer la independencia, revertir la mirada de vulnerabilidad de las personas por lo que se debe tomar en consideración la población objetivo, los principios orientadores y debe tener fundamentos económicos, de sostenibilidad y con perspectiva de género, enfoque diferencial e interseccional. Sin esos enfoques, está destinado a reproducir el modelo asistencial y no atenderá a su cometido de garantizar derechos, sino que estará destinado a perpetuar servicios insuficientes, fragmentados y que trasladan un costo adicional a las personas (tanto quienes cuidan como quienes reciben cuidados).

Por tanto, ratificar el *Convenio N°156 de la OIT sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981) de la Organización Internacional del Trabajo* es una medida válida e idónea en función de los siguientes argumentos.

En primer lugar, se trata de una medida constitucionalmente válida porque ratificar dicho Convenio tiene como propósito contribuir en la garantía de derecho al cuidado de todas las personas -en sus tres dimensiones- mismo que si bien no está reconocido de forma expresa en el texto constitucional se relaciona con lo dispuesto en los artículos 1°, 4° y 123°. Lo anterior, en tanto el artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [49]

Por su parte, el artículo 4° constitucional se vincula con el derecho al cuidado en tanto contempla la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, la organización y el desarrollo de la familia y el interés superior de la niñez con el objeto de que los niños y las niñas puedan satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, dicha porción normativa establece los derechos a la alimentación, la protección de la salud, medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, acceso, disposición y saneamiento de agua, vivienda digna, entre otros que se consideran como parte de los elementos del derecho al cuidado en sus tres dimensiones.[50] Mientras que, el artículo 123 establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno por lo que ratificar el Convenio al que se hace referencia permitirá establecer las bases para avanzar en la consecución de dicha porción normativa.[51]

En segundo lugar, si bien el Estado mexicano -de conformidad con lo establecido en el propio artículo 1° y 133° constitucionales- ya tiene obligaciones con relación al derecho al cuidado en tanto se trata de un derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es parte, ratificar el Convenio es una medida idónea puesto que contribuye de forma directa a garantizar los derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, 4° y 123°.

Lo anterior, ya que el Convenio permite incorporar medidas que permitan a las personas trabajadoras con responsabilidades familiares el ejercicio de su derecho a elegir el empleo, tener en cuenta sus necesidades de seguridad social y en la planificación de las comunidades locales o regionales y desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y a la asistencia familiar[52] permanencia en el trabajo, información y educación.[53]

---

[49] *Artículo 1°*. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[50] *Artículo 4°*. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[51] *Artículo 123°*. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[52] *Convenio N°156 de la OIT sobre los trabajadores con responsabilidades familiares*. Organización Internacional del Trabajo. 1981
[53] *Ibid.*

V. CONCLUSIONES

PRIMERO.- El derecho al cuidado comprende una triple dimensión, en tanto comprende el derecho de todas las personas a ser cuidadas, indistintamente del grado de dependencia que puedan a llegar a tener en función de su ciclo de vida o su posición especial, el derecho a cuidar que implica reconocer el valor del trabajo de cuidados y garantizar los derechos de las personas que proveen los mismos, superando la asignación estereotipada como una responsabilidad exclusiva de las mujeres y por último, comprende el derecho al autocuidado que es parte fundamental del ciclo de cuidados en colectivo.

SEGUNDO.- El derecho al cuidado de las niñas, niños y adolescentes se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales, regionales y nacionales que a partir de una interpretación progresiva lo han nutrido como un derecho humano que debe ser reconocido, garantizado y protegido en beneficio de todas las personas y de forma particular, en beneficio de aquellos y aquellas que debido a su posición especial como sujetos de atención prioritaria requieren de una doble protección, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad.

TERCERO.- Los cuidados -en su triple dimensión- deben ser abordados como un bien público esencial para el funcionamiento de las sociedades, en tanto son necesarios para la supervivencia humana. A partir de dicho reconocimiento es posible tejer las obligaciones que generan para los Estados de adoptar medidas apropiadas para la creación de un sistema integral con la participación de diversos actores y no sólo de la familia. Lo anterior en tanto el abordaje desde una visión de derechos humanos permite superar la concepción de que se trata de un asunto privado, sino que se trata de un asunto público en el que participan tanto el Estado como el sector privado y las familias por lo que el Estado, con independencia de la ratificación del Convenio motivo de la controversia, está obligado a disponer normativa y políticas públicas tanto en leyes laborales como en otras relacionadas, disposiciones que contribuyan a la garantía del derecho al cuidado para todas las personas.

CUARTO.- Ratificar e incorporar al marco jurídico mexicano el *Convenio N°156 de la OIT sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981) de la Organización Internacional del Trabajo* es una medida constitucionalmente válida e idónea en tanto tiene como propósito, garantizar la igualdad y la no discriminación para las personas trabajadoras con responsabilidad hacia los hijos, hijas o miembros de familia directa a cargo cuando dichas responsabilidades limitan su posibilidad de ingresar, participar y progresar en la actividad económica, así como garantizar la permanencia en el trabajo contenida en el artículo 123 Constitucional y por tanto, garantizar los derechos a la salud, alimentación, seguridad social, esparcimiento, cuidado, entre otros que se contienen en el artículo 4° constitucional. Al tiempo que contribuye a que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares no tienen ningún instrumento que les permita obtener certeza jurídica sobre las garantías que el Estado les debe brindar.